

DIARIO OFICIAL

Año XLI

Bogotá, viernes 12 de Mayo de 1905

Número 12,348

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 38 de 1905, en desarrollo del acto reformativo por el cual se deroga el Título XIII de la Constitución nacional	401
CONSEJO DE ESTADO	
Resolución por la cual se manda archivar el expediente relativo a la validez ó nulidad de la Ordenanza 48 de 1898, expedida por la Asamblea departamental del Cauca.	401
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 432 de 1905, por el cual se nombran Gobernadores de algunos Departamentos y se determina el número de Secretarios de las Gobernaciones en toda la República.	402
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 396 de 1905, sobre establecimiento de un consulado general.	402
Decreto número 397 de 1905, sobre nombramiento de varios Consules.	402
Decreto número 398 de 1905, por el cual se fija una asignación.	402
Decreto número 399 de 1905, sobre nombramiento de un Secretario de Legación.	402
Decreto número 400 de 1905, por el cual se fijan el sueldo y viáticos de un Secretario de Legación.	402
MINISTERIO DEL TESORO	
Decreto número 401 de 1905, por el cual se hacen dos nombramientos.	402
Decreto número 402 de 1905, por el cual se reforma el mercado con el número 339 del corriente año.	402
Decreto número 403 de 1905, por el cual se establece un Sección del Resguardo de la Atalaya de Buenaventura, en el sitio de <i>Palastina</i> .	402
Decreto número 404 de 1905, por el cual se reforman el mercado con el número 312.	402
Decreto número 405 de 1905, por el cual se suprime la Administración departamental de Hacienda nacional de Cundinamarca y se adscriben sus funciones a la Sección de Timbre nacional del Ministerio de Hacienda y Tesoro.	402
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 393 de 1905, por el cual se hace un nombramiento.	402
Decreto número 394 de 1905, por el cual se hacen dos nombramientos.	402
Decreto número 395 de 1905, por el cual se hace un nombramiento.	403
Decreto número 413 de 1905, por el cual se hace un nombramiento.	403
Decreto número 414 de 1905, por el cual se fijan unos sueldos.	403
Decreto número 415 de 1905, por el cual se fijan unos sueldos.	403
Resolución número 216 de 1905, por la cual se hacen dos nombramientos en interinidad.	403
Resolución número 217 de 1905, por la cual se ofrece un privilegio de contrato para la provisión de pizarras, de gises y de tiza.	403
Legación de España en Bogotá.	403
<i>Departamental</i>	
Decreto número 19 de 1905, por el cual se adjudican cinco becas en el Taller de Tejidos del Colegio de la Presentación de Bogotá.	403
MINISTERIO DEL TESORO	
Junta nacional de Amortización—Diligencias de incineración.	403
CORTE DE CUENTAS	
Autos.	403
Actos oficiales.	404

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 38 DE 1905 (*)
(27 DE ABRIL)

en desarrollo del acto reformativo por el cual se deroga el Título XIII de la Constitución nacional. *La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º La Corte Suprema de Justicia, al resolver sobre una sentencia de muerte, deberá dictaminar acerca de la conmutación de la pena por la inmediatamente inferior en la escala penal.

(*) Se reproduce por haberse publicado con un error de número.

Parágrafo. Los dictámenes de la Corte Suprema no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.

Art. 2.º Las concesiones del Presidente de la República sobre el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República—artículo 120 de la Constitución, ordinal 12—y estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación—ordinal 13 *ibidem*—se llevarán á efecto con la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Presidente, para hacer la declaración sobre orden público de que trata el artículo 121 de la Constitución, oirá al Consejo de Ministros, y con la firma de todos ellos expedirá el Decreto del caso.

Art. 4.º La resolución definitiva sobre validez ó nulidad de ordenanzas departamentales acusadas de vulnerar derechos civiles, de incompetencia de las Asambleas ó de ser violatorias de la Constitución ó de las leyes, corresponde á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 5.º Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de una ordenanza debe el Gobernador, de oficio ó á solicitud de parte, suspenderla por razón de incompetencia de la Asamblea, infracción de la Constitución ó de las leyes, ó violación de los derechos de cualquier persona, y someter su resolución al examen del Gobierno, quien puede confirmarla, reformarla ó revocarla, en todo ó en parte.

§ 1.º La suspensión decretada por el Gobernador es eficaz mientras se decide el punto por el Gobierno.

§ 2.º La ordenanza suspendida en cualquiera de los casos de que trata este artículo se pasará á la Corte Suprema para que decida definitivamente sobre su validez ó nulidad.

Art. 6.º En cualquier tiempo después de pasados los treinta días á que se refiere el artículo 5.º puede ser denunciada una ordenanza por los motivos en él indicados, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, quien procederá á decidir de conformidad con lo prescrito en el artículo 144 de la Ley 149 de 1888.

Art. 7.º La Corte, una vez recibido el expediente, lo dará en traslado al Procurador general de la Nación, y devuelto que sea, observará la tramitación establecida en los artículos 147, 148 y 149 del Código Político y Municipal, y decidirá en definitiva sobre la validez ó nulidad de la ordenanza.

Art. 8.º Corresponde á la Corte conocer del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones definitivas de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, cuando la cuantía del negocio sea ó exceda de trescientos pesos oro.

Art. 9.º Cuando la Nación sea condenada y el Fiscal de la Comisión no interpusiere el recurso de apelación, se consultará el fallo con la Corte, siempre que la suma reconocida sea ó exceda de trescientos pesos.

Art. 10. Recibido el expediente en la Corte, se dará en traslado al Procurador general de la Nación, y devuelto que sea, se sustanciará el asunto como si se tratase de la apelación de un acto interlocutorio.

Art. 11. Si el Procurador solicita ampliación de las pruebas, el Magistrado sustanciador dispondrá que se practique.

Parágrafo. En todo caso la Corte antes de profirir su fallo podrá dictar autos para mejor proveer.

Art. 12. Tanto en la apreciación de las pruebas como en el reconocimiento del derecho reclamado, la Corte procederá verdad sabida y buena fe guardada; pero en ningún caso reconocerá crédito alguno en contra del Tesoro sin hallarse justificado con alguna ó algunas de las pruebas especificadas en el artículo 8.º de la Ley 163 de 1896.

Art. 13. El archivo del Consejo de Estado y la biblioteca del mismo pasarán al Ministerio de Gobierno.

Parágrafo. La entrega de los objetos del Consejo se hará por riguroso inventario, bajo recibo, y la diligencia de entrega y el inventario se publicará inmediatamente en el *Diario Oficial*.

Art. 14. Deróganse las siguientes disposiciones: el Título 4.º de la Ley 149 de 1888; el artículo 1.º de la Ley 50 de 1894; la Ley 18 de 1896; los artículos 35, 36 y 46 de la Ley 163 de 1896; la Ley 27 de 1904, y todas las demás disposiciones que sean contrarias á la presente Ley. Se reforman los artículos 34, 37 y 39 de la Ley 163 de 1896, y el artículo 2.º del Decreto legislativo número 104 de 1903.

Art. 15. Los empleados de la Secretaría del Consejo permanecerán en sus puestos el tiempo indispensable para la entrega de la Oficina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Art. 16. Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*. Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GARCÍA
El Secretario, *Luis Felipe Angulo*.
Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.
Publíquese y ejecútense.
(L. S.) **R. REYES**
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

Consejo de Estado

RESOLUCION

por la cual se manda archivar el expediente relativo á la validez ó nulidad de la Ordenanza 48 de 1898, expedida por la Asamblea departamental del Cauca.

Consejo de Estado—Bogotá, veintisiete de Abril de mil novecientos cinco.

(Consejero ponente, Dr. De Guzmán).

La Ordenanza de la Asamblea departamental del Cauca, expedida en las sesiones de 1898 bajo el número 48, por la que se restablece al sitio de Salento la cabecera del Distrito de Armenia, fue denunciada al Tribunal Superior de aquel Departamento en memorial de 19 de Junio de 1899 por Carlos Albán, quien alegó para solicitar la suspensión de ella el no tener las Asambleas facultad para dictar disposiciones de tal carácter é ir ésta contra intereses locales, presentando en apoyo de su petición varios comprobantes.

El Tribunal, en consonancia con el dictamen del respectivo Fiscal, en Acuerdo de 18 de Julio del mismo año, declaró no haber motivo legal para suspender la Ordenanza; resolución que pasó en consulta á la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con el concepto del Procurador general de la Nación esa Superior

idad confirmó, por auto de 6 de Octubre del expresado año, lo resuelto por el Tribunal, y dispuso que pasara al Congreso nacional el asunto para su resolución definitiva, según se hallaba entonces establecido.

Acaso por no haber conocido del asunto oportunamente el Congreso en sus últimas sesiones ordinarias antes de la expedición de la Ley 27 de 1904, que atribuyó al Consejo de Estado lo concerniente á validez ó nulidad de Ordenanzas departamentales, del Ministerio de Gobierno, por oficio de 26 de Enero del presente año, se pasó á este Cuerpo la de que se trata, para el efecto de que por él se hiciera uso de las atribuciones que le confiere la Ley en referencia.

Del Consejo se pasó en vista el asunto al Procurador general de la Nación, el cual corroboró en ella lo que había producido ante la Corte Suprema, é indicó además que para que el Consejo dictara su resolución definitiva convenía que se solicitara de la Gobernación del Cauca informe acerca de si la Ordenanza había sido derogada ó modificada por disposiciones ulteriores.

Por los datos obtenidos de la Gobernación consta que el artículo 1.º de la Ordenanza en cuestión, que fue el que dispuso la traslación de la cabecera del Distrito de Armenia á la población de Salento, vino á quedar abrogado por la Ordenanza departamental número 75, expedida por la Asamblea en 14 de Julio del año próximo pasado y sancionada por el Gobernador en 19 de Julio del propio año, con lo cual se restableció la cabecera del Distrito de Armenia á la población del mismo nombre.

En tal virtud el Consejo de Estado

DETERMINA:

Archívese el expediente relativo á la validez ó nulidad de la Ordenanza 48 de 1898, expedida por la Asamblea departamental del Cauca, por no haber ya materia para dictar resolución, una vez que la misma Asamblea derogó la disposición de que se trata y que estaba al examen del Consejo.

Notifíquese, publíquese y dése por la Secretaría cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto ejecutivo número 13 de 1905.

J. D. MONSALVE—D. R. DE GUZMÁN.
J. C. TRUJILLO ARROYO—A. TRIBIN—
JOSÉ GNECOO LABORDE—V. Manrique Omeoa, Secretario.

Consejo de Estado—Bogotá, 1.º de Mayo de 1905.
(Consejero ponente, Dr. Monsalve).

Las presentes diligencias se instauraron á petición de Apolinar Guzmán, quien solicitó la anulación de algunos artículos de la Ordenanza número 74 de 1898, del Departamento del Cauca. Esa Ordenanza ha sido abrogada por la Ordenanza número 89 del mismo Departamento, expedida el año próximo pasado, y por consiguiente ha desaparecido la materia objeto de la actuación. Por tanto el Consejo de Estado

RESUELVE:

Suspéndase el curso de las presentes diligencias y archívense.

Cópiese, notifíquese, publíquese y manténgase el expediente en el archivo del Consejo.

J. D. MONSALVE—A. TRIBIN—D. R. DE GUZMÁN—J. C. TRUJILLO ARROYO—
JOSÉ GNECOO LABORDE—LUIS MARIA